



**PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD. 2022-488-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por LEIDY JOHANA DIAZ NOVOA, a través de mandatario judicial en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., DAYSI VERA PARRA, y EDGAR HERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Se torna necesario que aporte copia de la póliza de responsabilidad N°3019754 que vincule a la empresa PREVISORA SEGUROS, cuya existencia depreca como vigente para la época de los hechos, dado que se echa de menos la misma y/o la existencia de trámite alguno tendiente a su obtención, siendo necesaria en procura de determinar su vinculación a este trámite y/o debida conformación del contradictorio.
2. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”<sup>1</sup>; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
3. Allegue constancia que acredite el envío previo o simultáneo con la radicación de la demanda de la demanda y sus anexos a los demandados. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin que se avizore medida cautelar previa.
4. Deberá arrimar poder debidamente conferido, ello al evidenciarse que el poder otorgado solo faculta a la mandataria a dirigir demanda contra DAYSI VERA PARRA, y no contra los restantes demandados.



5. Deberá clarificar lo pretendido en el acápite que denomina “ PETICION RESIDUAL DE CONDENA”, dado que indica *todos los conceptos indemnizatorios por perjuicios que se causen con posterioridad a la demanda*, sin que clarifique procedencia, monto, cuantía, en procura de determinar si ya están contenidos en las pretensiones de la demanda, además que debe darse cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 82 numeral 4 del CGP, en el sentido de indicar con precisión y claridad lo que se pretende.
6. Se hace necesario que realice precisión en torno a la declaratoria que realiza del juramento estimatorio, al estimarse como el total de los daños y perjuicios materiales, determinando como tales daño emergente y lucro cesante, siendo idéntica la determinación en lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, siendo menester dar cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del CGP; siendo necesario además que aporte como soporte probatorio documento idóneo que acredite el valor estipulado de \$39.000.000= presuntamente estipulado por FASECOLDA.
7. En relación con la solicitud probatoria testimonial, deberá darse cabal cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del CGP en el sentido de expresar no solo el nombre de los testigos, cuyo testimonio pretende, sino también indicar domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por LEIDY JOHANA DIAZ NOVOA, a través de mandatario judicial en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A., DAYSI VERA PARRA, y EDGAR HERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.



**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 141, PUBLICADO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>